



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE
INTERPRETACION DE POSIBLES
CONEXIONES DE INSTALACIONES DE
GENERACIÓN Y CONSUMO**

5 de febrero de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA SOBRE INTERPRETACION DE POSIBLES CONEXIONES DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN Y CONSUMO

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de una comunidad autónoma en relación con las distintas posibilidades de conexión para instalaciones de generación de régimen especial e instalaciones de consumidores.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2008, tuvo entrada en esta Comisión escrito del citado centro directivo de una comunidad autónoma, en el que se formulan la consulta objeto del presente informe. En el citado escrito, se exponen 3 casos diferentes:

Caso A) Una instalación de generación en régimen especial a cuya línea de evacuación se pretende conectar un consumidor.

Caso B) Una línea propiedad de un consumidor a la que se pretende conectar una instalación de generación en régimen especial.

Caso C) Una instalación de generación en régimen especial a cuya línea de evacuación se pretenden conectar dos o más consumidores.

En los citados casos, la consulta está relacionada con la titularidad de las líneas que conectan con la red de distribución y de cómo afectaría el hecho de que la instalación de generación en régimen especial y los consumidores fueran la misma empresa o distintas entidades jurídicas pero participadas por la misma empresa.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre las líneas directas.

a) Normativa aplicable

Artículo 17, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“Derechos de los productores en régimen especial.

d. Vender toda o parte de su producción neta a través de líneas directas.”

Artículo 67, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

“Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.”

Artículo 69, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

“Utilización de las líneas directas y relación con las redes de transporte o distribución.

2. La conexión a las redes de transporte o distribución requerirá la autorización de la Administración competente y el cumplimiento de los requisitos de acceso a dichas redes. Ello supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.”

b) Conclusión

En la normativa relacionada queda especificada de forma inequívoca la separación entre líneas directas y líneas de la empresa distribuidora. En los casos planteados en la consulta, parece que la línea a la que se quieren conectar, bien el generador o bien el consumidor, se encuentra a su vez conectada a la red de distribución, por lo que en ningún caso se la podría calificar como de línea directa.

4.2 Sobre la posible conexión de uno o varios consumidores a una línea de evacuación de un productor de régimen especial (Casos A y C).

a) Normativa aplicable

Artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Derecho de acceso a la red de distribución.

1. Tendrán derecho de acceso a la red de distribución los productores, los autoproductores, los distribuidores, los comercializadores, los agentes externos y los consumidores cualificados...”

Artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Procedimiento de acceso a la red de distribución.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los agentes referidos en el artículo 60 del presente Real Decreto que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de distribución, o deseen realizar una ampliación de la potencia y condiciones declaradas en instalaciones existentes ya conectadas a dicha red, lo solicitarán al gestor de la red de distribución de la zona.

Artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Capacidad de acceso a la red de distribución.

...a. Acceso para consumo:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.”

b) Conclusión

En el caso general, no estaría prevista la posibilidad de que uno o varios consumidores puedan conectarse a una línea de evacuación de una instalación de generación en régimen especial. Según los artículos anteriores, el consumidor que pretenda establecer una conexión a la red de distribución, lo debe solicitar al gestor de red de distribución, el cuál establecerá la posibilidad de conexión en un determinado punto de su red.

4.3 Sobre la posible conexión de una instalación de generación de régimen especial a una línea propiedad de un consumidor.

a) Normativa aplicable

Artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Derecho de acceso a la red de distribución.

1. Tendrán derecho de acceso a la red de distribución los productores, los autoprodutores, los distribuidores, los comercializadores, los agentes externos y los consumidores cualificados...”

Artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Procedimiento de acceso a la red de distribución.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los agentes referidos en el artículo 60 del presente Real Decreto que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de distribución, o deseen realizar una ampliación de la potencia y condiciones declaradas en instalaciones existentes ya conectadas a dicha red, lo solicitarán al gestor de la red de distribución de la zona.”

Artículo 64. del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Capacidad de acceso a la red de distribución.

...b. Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:...”

Artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo:

Ámbito de aplicación

a) Categoría a): ...generación de energía térmica útil y energía eléctrica y/o mecánica mediante cogeneración, tanto para su propio uso como para la venta total o parcial ...

Artículo 17 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo:

Derechos de los productores en régimen especial

d) Vender toda o parte de su producción neta ...

Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto:

Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor

Artículo 2.1 c) del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre:

...c) Línea y punto de conexión y medida: la línea de conexión en la línea eléctrica mediante la cual se conectan las instalaciones fotovoltaicas con un punto de la red de la empresa distribuidora o con la acometida del usuario....

b) Conclusión

En el caso general, no estaría prevista la posibilidad de que un generador se conecte a una línea propiedad de un consumidor. Según los artículos anteriores, el generador debe solicitar al gestor de red de distribución el acceso a la red, el cuál establecerá la posibilidad de conexión en un punto.

Sin perjuicio de ello, también según la normativa anterior, cuando el productor pertenezca al régimen especial, y se encuentre en el ámbito de las tecnologías de cogeneración o de la fotovoltaica (en este caso, con potencias inferiores a 100 kW, con conexión a la red de baja tensión), podrá conectarse a la red interior de un consumidor, en el primer caso, para su propio uso de la electricidad o para la venta total o parcial a la red, y en el segundo, por estar así definido en el Artículo 2.1 c) del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre

4.4 Sobre la titularidad de la instalación de generación y la de los consumidores.

a) Normativa aplicable

Artículo 2, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“... a) Tienen la consideración de productores cogeneradores aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades destinadas a la generación de energía térmica útil y energía eléctrica y/o mecánica mediante cogeneración...”

Artículo 2.1 g) del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre:

...g) Titular de la instalación: persona física o jurídica que ostenta legalmente los derechos y obligaciones derivados de la inclusión de la instalación en el régimen especial...

b) Conclusión

En el ámbito del apartado 4.3 anterior, se debe señalar que la normativa vigente no obliga a que la titularidad de la instalación de producción en régimen especial deba coincidir con la titularidad del consumidor.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.